



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada TRES (03) de MAYO de DOS MIL VEINTITRÉS (2023), el Magistrado (a) **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**, **ADMITIÓ** la acción de tutela radicada con el No. **11001220300020230097200** formulada por **FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA** contra **JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO
No 11001-3103-041-2022-00266-00**

Para que en el término de un (01) día, ejerzan su derecho de contradicción y defensa. Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 05 DE MAYO DE 2023 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 05 DE MAYO DE 2023 A LAS 05:00 P.M.

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
SECRETARIO**

Elabora ILCP

AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO. LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Acción de tutela de **FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA** contra el **JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** y otro. (Primera instancia).
Rad. 11001-2203-000-2023-00972-00.

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Admitir a trámite la tutela promovida por Frontera Energy Colombia Corp Sucursal Colombia contra los Despachos Cuarenta y Uno Civil de esta capital y Segundo Promiscuo de Puerto López, ambos del Circuito.

Ordenar a los demandados que, en el término perentorio de UN (1) DIA, presenten un informe sobre los hechos que dieron origen a la acción de amparo, so pena de que se tengan por ciertos los descritos en la demanda (artículo 20 del Decreto 2591 de 1991), relacionados con el proceso de ejecutivo identificado con el consecutivo 11001-3103-041-2022-00266-00, cuyo expediente en medio digitalizado se deberá remitir.

Disponer que, en el mismo lapso, los Despachos convocados y/o la Secretaría de la Sala, notifique de la admisión a trámite del amparo a la Compañía Forestal Malabares Ltda., las partes, intervinientes y personas interesadas en la aludida actuación, **que se encuentren debidamente vinculados a ese juicio.**

Por secretaría, publíquese esta providencia en la plataforma digital de la Rama Judicial para la intervención de terceros que tengan algún interés en la acción constitucional.

Notifíquese esta decisión por el medio más expedito y eficaz, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 y, por la

secretaría, infórmese la dirección de correo electrónico a la que se debe remitir lo aquí solicitado.

Reconocer personería a la abogada Lina Marcela Moreno Mora, como apoderada de la parte accionante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f273f0a282c9c5de108b4cec7af1d89383753c0181cdaa48e66939b4aa1c42f**

Documento generado en 03/05/2023 05:50:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señores

Tribunal Superior de Bogotá (reparto)

E. S. D.

Referencia: Acción de tutela
Accionante: Frontera Energy Colombia Corp. Sucursal Colombia (Meta Petroleum Corp. Sucursal Colombia)
Accionado: Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá y Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto López
Asunto: Acción de tutela por violación al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Mora judicial injustificada

Lina Marcela Moreno Mora, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.027.611 y tarjeta profesional No. 202.118, obrando en mi condición de apoderada judicial de **Frontera Energy Colombia Corp. Sucursal Colombia** (antes Meta Petroleum Corp. Sucursal Colombia), según poder que se anexa, respetuosamente presento acción de tutela en contra del **Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá y del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto López**, con ocasión de la violación al derecho fundamental al debido proceso y al acceso a la administración de justicia al incurrir en mora judicial injustificada por abstenerse de librar los oficios correspondientes para el levantamiento de las medidas cautelares en el proceso ejecutivo adelantado por la Compañía Forestal Malabares Ltda. que actualmente se adelanta ante el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá y se identifica con el radicado No. 11001310304120220026600, en los siguientes términos:

I. Partes

La parte accionante es Frontera Energy Colombia Corp. Sucursal Colombia, sucursal de sociedad extranjera identificada con NIT. 830.126.302-2, representada por Jorge Enrique Paredes Tamayo, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.135.782, apoderado general, según da cuenta el certificado de existencia y representación legal adjunto ("Frontera").

La parte accionada es el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá (el "Juzgado de Bogotá") y el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto López (el "Juzgado de Puerto López").

II. Hechos

Febrero 2020 – El inicio del proceso ejecutivo en Puerto López

1. El 19 de febrero de 2020, la Compañía Forestal Malabares Ltda. presentó demanda ejecutiva por obligación de hacer contra Frontera ante el Juzgado de Puerto López, con radicado No. 50573318900220200001300.
2. El 29 de octubre de 2020, el Juzgado libró mandamiento de pago contra Frontera, ordenándole comparecer “con todos los documentos necesarios, con el fin de suscribir válidamente la escritura pública” de venta sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 234-16719.
3. Adicionalmente, el Juzgado de Puerto López decretó el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 234-16719.
4. El 5 de agosto de 2021, se adicionó el auto anterior para, subsidiariamente, librar mandamiento de pago “ante la imposibilidad de firmar la escritura pública por el valor de \$860.000.000, se pague la diferencia de **\$2.939.422.000** como saldo insoluto del valor catastral actualizado (\$3'799.422.000 valor catastral actual -\$860.000.000 valor catastral al momento del contrato=\$2'939.422.000)”.

Agosto de 2021 – Se decretó el embargo de las cuentas bancarias de Frontera

5. El mismo 5 de agosto de 2021, el Juzgado de Puerto López ordenó el embargo y retención de los dineros de Frontera, en “los bancos BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA”. El Juzgado de Puerto López ordenó que se librarán los oficios y limitó el embargo hasta por la suma de \$5'878.844.000.
6. El 20 de agosto de 2021, Bancolombia informó al Juzgado de Puerto López que se había llevado a cabo el embargo y la retención de los dineros depositados en la cuenta de ahorros terminada en 808 cuyo titular es Frontera¹. A la fecha (mayo de 2023) dichos dineros continúan embargados.
7. Fue con ocasión del anterior embargo que Frontera tuvo conocimiento de la existencia del proceso ejecutivo, para lo cual, el 23 de agosto de 2021

¹ Ver archivo 42 del expediente digital del Juzgado de Bogotá.

acudió al Juzgado de Puerto López para hacerse parte del mismo y, para que en esa calidad, se le brindara acceso al expediente. Todo lo anterior en aras de conocer la demanda ejecutiva y ejercer su derecho de defensa y contradicción. Más aún, desde ese momento Frontera expresó que era su intención evitar la práctica de medidas cautelares en su contra, para lo cual informó su intención de prestar caución. A partir de ese momento el proceso se convirtió en un viacrucis para Frontera.

8. El 27 de agosto de 2021, el Juzgado de Puerto López profirió auto ordenando el embargo y retención de dineros de Frontera en el Banco BBVA.
9. El 2 de septiembre de 2021 y luego de sortear algunos inconvenientes para acceder al expediente y, en particular, a la demanda ejecutiva, Frontera radicó recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento ejecutivo y decretó las medidas cautelares de embargo de cuentas. Así mismo, Frontera presentó, en término, un memorial dando alcance al recurso.
10. Frontera esbozó, entre otros motivos, la falta de competencia del Juzgado de Puerto López como causal de rechazo y excepción previa, pues con base en las reglas de atribución de competencia por el factor territorial, establecidas en el Código General del Proceso (“CGP”), el Juzgado de Puerto López no era competente para conocer del proceso ejecutivo.
11. En el memorial de alcance Frontera puso de presente que se había dado una cesión de posición contractual del contrato de promesa objeto de ejecución, motivo por el cual Frontera no era el deudor de la obligación.
12. El 13 de octubre de 2021, Frontera presentó la primera solicitud de impulso del proceso y en particular solicitó que se resolviera el recurso presentado, pues el injusto embargo de sus cuentas era una medida sumamente gravosa.
13. El 9 de noviembre de 2021, Frontera presentó una segunda solicitud de impulso. Allí recalcó que el improcedente embargo de su cuenta le estaba generando cuantiosos perjuicios.
14. El 11 de noviembre de 2021, el Juzgado de Puerto López profirió un auto solicitando que se allegara la cesión de la posición contractual de Frontera en el contrato de promesa objeto de ejecución. Oportunamente, Frontera allegó los soportes solicitados.

15. El 14 de diciembre de 2021 Frontera presentó la tercera solicitud de impulso. A través de dicho memorial Frontera insistió en que el embargo de su cuenta representaba una situación en extremo gravosa. Más aún, Frontera recalcó que la persistencia del embargo durante la vacancia judicial que estaba a punto de iniciar era un claro agravante frente a la injusta situación que se venía dando hace varios meses.
16. El 16 de diciembre de 2021, el Juzgado de Puerto López profirió auto mediante el cual no repuso la providencia impugnada, al considerar que no se había presentado copia del contrato de cesión de la promesa objeto de ejecución. Además, ese despacho ordenó que se oficiara al Consejo Seccional de la Judicatura de Villavicencio para que investigara si el apoderado de Frontera había cometido una posible falta disciplinaria. Nada dijo el Juzgado de Puerto López sobre los demás reparos presentados por Frontera en su recurso de reposición, sino que, por el contrario, indicó que debían contabilizarse los términos para contestar la demanda.

Enero 2022 – El demandante solicita el levantamiento de las medidas, mientras Frontera continúa impulsando el proceso para que el Juzgado de Puerto López se pronuncie sobre el levantamiento de las medidas cautelares

17. El 13 de enero de 2022, Frontera presentó una solicitud de control de legalidad y en subsidio solicitud de adición del auto. Lo anterior se motivó en el hecho de que el Juzgado de Puerto López no se pronunció sobre todas las cuestiones planteadas por Frontera en su recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento y decretó medidas cautelares. Dichas cuestiones incluían causales de rechazo de la demanda, excepciones previas y una solicitud de sentencia anticipada, por encontrarse probada la prescripción.
18. El 17 de enero de 2022 la demandante presentó memorial al Juzgado de Puerto López donde señaló que no era su intención que se practicaran las medidas sino hasta que se profiriera sentencia y, por tanto, solicitó a ese despacho que retirara de los bancos los oficios de embargo. Por la importancia de este memorial para este asunto, a continuación, lo transcribo *in extenso*:

GUIDO ARMANDO GODOY GONZALEZ en mi calidad de apoderado de la parte actora, al señor Juez respetuosamente manifiesto que revisado el expediente y los memoriales presentados por la parte demandada, nos enteramos que el Despacho procedió a remitir los oficios de embargo a los bancos **BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA** y **BANCO DE BOGOTA** medidas cautelares que solicitamos se decretaran pero en nuestra facultad discrecional no pensábamos hacerlas efectivas hasta tanto no hubiera una Sentencia definitiva, con el fin de evitar daños y perjuicios en caso de que el proceso no resultare eventualmente a nuestro favor.

De conformidad con lo manifestado, solicito respetuosamente al Despacho, se retire de los bancos citados los oficios de embargo, informándoles que estos quedan sin valor y efecto, y si se causó algún embargo de dineros, se ordene su reintegro al demandado, ya que de parte nuestra no hubo ninguna acción, o, registro ante las entidades bancarias de los oficios que el Despacho nos envió cuando fueron elaborados, acción que no ata al Despacho para proceder de acuerdo a lo solicitado y deje esta decisión a discreción de la parte **DEMANDANTE** ya que se nos expone a causar daños y perjuicios sobre altas sumas de dinero si no se deja claro para las partes y el Despacho que no fueron ejecutadas las medidas cautelares de parte nuestra, obviamente estas medidas cautelares deben mantenerse vigentes y sin ejecutar hasta tanto de nuestra parte decidamos ejecutarlas en ejercicio de nuestra facultad discrecional de darle o no darle tramite.-

19. El 24 de enero de 2022, Frontera, ante el silencio del Juzgado de Puerto López sobre el control de legalidad elevado, presentó contestación a la demanda ejecutiva.
20. El 16 de febrero de 2022, el Juzgado de Puerto López dejó constancia de que por error involuntario no se habían anexado los documentos enviados por el apoderado de Frontera el 2 de septiembre de 2021.
21. El 3 de marzo de 2022, Frontera presentó un cuarto memorial de impulso, poniendo de presente, una vez más, que no se ha tomado una determinación sobre el levantamiento de las medidas cautelares, las cuales han generado una situación en extremo gravosa para Frontera.

Abril 2022 – El Juzgado de Puerto López ordenó el levantamiento del embargo sobre las cuentas de Frontera pero no libró el oficio a Bancolombia

22. El 7 de abril de 2022, se notificó el auto mediante el cual el Juzgado de Puerto López, finalmente resolvió el recurso de reposición presentado por Frontera en septiembre de 2021, decidió no reponer el mandamiento de pago, ordenó levantar las medidas cautelares decretadas y librar los oficios respectivos en los siguientes términos:

“Decretar el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y retención de los dineros del demandado, en las cuentas de ahorro y/o de crédito, CDTs, o títulos en dinero en efectivo a su nombre en los bancos BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.; siempre y cuando no se embarguen dineros inembargables de conformidad con la normatividad vigente.

Líbrense los oficios respectivos. (...)” (Destaco)

23. El 26 de abril de 2022, Frontera interpuso acción de tutela contra el Juzgado de Puerto López por haber incurrido en vía de hecho, por defecto procedimental y orgánico, al considerarse competente para conocer del proceso ejecutivo en franco desconocimiento de las reglas de competencia establecidas en el CGP.
24. El 28 de abril de 2022, Frontera contestó la demanda ejecutiva.
25. El 4 de mayo de 2022, el Juzgado de Puerto López elaboró el oficio 317 con destinado a los bancos objeto de la medida cautelar, incluyendo Bancolombia. Dicho oficio, por razones desconocidas para este extremo, jamás fue enviado a dichas entidades financieras.
26. El 6 de mayo de 2022, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio concedió el amparo de tutela solicitado por Frontera mediante el cual se alegó la evidente falta de competencia del Juzgado de Puerto López.
27. El 9 de mayo de 2022, en cumplimiento de la orden proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, el Juzgado de Puerto López declaró su falta de competencia y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá.
28. Sobre el envío de los oficios para levantar las medidas cautelares de embargo y retención de dineros, el Juzgado de Puerto López señaló que estos no se habían enviado en “cumplimiento de la orden constitucional”, lo que, además de ser absolutamente vago, no era cierto. En particular, en el auto del 9 de mayo de 2022, el Juzgado de Puerto López señaló:

Segundo: Remitir de forma inmediata el presente asunto a la oficina de reparto de la ciudad de Bogotá D.C. para que sea repartido entre los Juzgados Civiles del Circuito. Una vez se efectúe el reparto y en razón a que el oficio que levantó las medidas cautelares no fue enviado en cumplimiento de la orden constitucional, se le requiere al Juzgado que le corresponda el proceso para que informe a este despacho y así poder remitir las medidas cautelares decretadas.

29. Dentro del término de ejecutoria del anterior auto, Frontera interpuso incidente de nulidad en tanto el Juzgado de Puerto López, a pesar de

haberse declarado incompetente, tomó determinaciones adicionales en dicho auto.

30. El 7 de julio de 2022, el Juzgado de Puerto López rechazó de plano el incidente elevado y ordenó que por secretaría se remitiera el expediente a los juzgados de Bogotá.

Julio 2022 – El proceso es enviado a los juzgados de Bogotá sin que se hayan librado los oficios de levantamiento de las medidas cautelares

31. El 21 de julio de 2022, el proceso fue remitido al Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá y le correspondió el número de radicado 11001310304120220026600.
32. El 27 de septiembre de 2022 Frontera presentó un quinto memorial de impulso solicitando al Juzgado de Bogotá dar trámite al proceso y en especial enviar los oficios para el desembargo de las cuentas de Frontera, embargadas por orden del Juzgado de Puerto López.
33. El 1 de noviembre de 2022, Frontera presentó el sexto memorial de impulso en el mismo sentido del presentado el 27 de septiembre de ese mismo año.
34. El 5 de diciembre de 2022, el Juzgado de Bogotá profirió un auto por medio del cual avocó conocimiento del proceso y ordenó que lo actuado – hasta antes de la declaración de falta de competencia del Juzgado de Puerto López (auto del 9 de mayo de 2022) – conservaría validez, según lo dispuesto en los artículos 101 y 139 del CGP.
35. Esto quiere decir que la decisión de levantar la medida cautelar de embargo de cuentas y oficiar a las entidades bancarias conserva su validez, estando pendiente únicamente la remisión de dichos oficios.
36. Adicionalmente, el Juzgado de Bogotá, consideró necesario oficiar al Juzgado de Puerto López para que en el término de cinco (5) días pusiera a disposición de aquel los dineros embargados a Frontera, así:

“SEXTO. Previo a resolver la solicitud de levantamiento de la medida cautelar sobre dineros depositados en cuentas bancarias del Banco BBVA, Banco Agrario de Colombia, Bancolombia y Banco de Bogotá que milita en PDF096, necesario es oficiar al Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto López Meta para que en el término de cinco (5) días proceda a dejar a disposición de este juzgado los dineros que por concepto de embargos

fueron retenidos al ejecutado y que puedan estar a ordenes de esa sede judicial.

Por secretaría ofíciase adjuntando al remisorio la presente decisión.

SÉPTIMO. Por secretaría dar aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario a la DIAN. Ofíciase.”

2023 – La cuenta de Frontera sigue embargada sin que a la fecha se hayan librado los oficios que levantan las medidas cautelares

37. El 12 de enero de 2023, el Juzgado de Bogotá envió oficio al Juzgado de Puerto López solicitándole dejar a disposición de aquel los dineros por concepto de embargos a Frontera.
38. El 10 de marzo de 2023, Frontera presentó un séptimo memorial de impulso con el fin de impartir celeridad al trámite del mismo, sin que a la fecha el Juzgado de Bogotá haya decidido las cuestiones que tiene a su cargo y en especial lo relacionado con el oficio para el levantamiento de las medidas cautelares impuestas a Frontera.
39. A la fecha (mayo de 2023) no se ha librado el oficio a Bancolombia informando el levantamiento de la medida cautelar sobre la cuenta de Frontera.
40. De manera que han transcurrido:
 - a. Más de 2 años desde que las cuentas bancarias de Frontera fueron embargadas injustamente por una autoridad judicial incompetente;
 - b. Más de 1 año desde que se haya ordenado el levantamiento de la medida cautelar sobre las cuentas de Frontera;
 - c. Más de 9 meses desde que el proceso fue remitido al Juzgado de Bogotá; y
 - d. Más de 4 meses sin que el Juzgado de Puerto López haya remitido la información requerida por el Juzgado de Bogotá.
41. Todo lo anterior en detrimento de los derechos de Frontera quien ha debido soportar el embargo y retención de dineros de su cuenta en Bancolombia, sin que a la fecha se hayan librado los oficios que informan sobre el levantamiento de las medidas.

III. Derechos fundamentales afectados

42. El derecho fundamental vulnerado a Frontera, y cuyo amparo resulta urgente, es el derecho al debido proceso y el acceso a la administración de justicia (artículo 29 de la Constitución Política) por mora judicial injustificada.

IV. Fundamentos de derecho

43. La presente acción de tutela es procedente y constituye el único mecanismo con el que cuenta Frontera para salvaguardar su derecho fundamental al debido proceso, pues ha tenido que soportar una medida cautelar a todas luces ilegítima e injusta, esto es el embargo de sus cuentas desde hace más de dos años, sin que haya sido posible obtener que ninguno de los Despachos a cargo del proceso libre los oficios de desembargo correspondientes.

A. Configuración de una mora judicial injustificada y procedencia de la acción de tutela

44. La mora judicial ha sido definida como un fenómeno que impide que los jueces cumplan los plazos legales para proferir las decisiones a su cargo. Dada la importancia del cumplimiento de los términos procesales, la acción de tutela resulta procedente para garantizar su observancia, cuando aquella resulta de “un comportamiento desidioso, apático o negligente de la autoridad vinculada, y no cuando ésta obedece a circunstancias objetiva y razonablemente justificadas”².
45. La mora judicial injustificada o indebida se configura cuando se acredite que “el juez no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones”³.
46. A su vez, la viabilidad de una acción de tutela por mora judicial depende de que, en principio, se advierta la desatención de los términos previstos para tramitar la actuación y la falta de justificación del incumplimiento.
47. Particularmente, la mora judicial injustificada está compuesta por los siguientes elementos:

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. 5 de octubre de 2022, sentencia STC13287-2022.

³ Corte Constitucional, Sala Plena. 9 de junio de 2021, Sentencia SU.179 de 2021

“a) se presenta un incumplimiento de los plazos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial;

b) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y

c) la tardanza es imputable a la falta de diligencia u omisión sistemática de los deberes por parte del funcionario judicial.”⁴

48. De manera que cuando se han superado los plazos fijados para atender la solicitud, y no existe motivo que alguno justifique que esa tardanza resulta procedente el amparo de los derechos que se han visto vulnerados con la configuración de la mora judicial injustificada.

49. De acuerdo con lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia, cuando se trata de justificar la tardanza en resolver algún asunto, “las agencias judiciales deberán demostrar, con «razones convincentes», que la mora en que han podido incurrir es extraña al cumplimiento del deber de diligencia que se reclama de ellas”⁵.

B. No existen razones convincentes que justifiquen la normalización de la mora judicial

50. Aunque escapa a nuestro conocimiento el motivo por el cual caprichosamente el Juzgado de Puerto López no envió el oficio de desembargo que elaboró y las razones por las cuales el Juzgado de Bogotá hasta el momento tampoco ha librado esos oficios, no hay razón convincente que justifique la mora judicial en la que se ha incurrido en este caso.

51. En primer lugar, las medidas cautelares fueron decretadas hace más de dos años por un Juzgado que no era competente para tal fin. Esta debería ser razón suficiente para librar los oficios que permitan el desembargo de las cuentas de Frontera que llevan más de dos años injustamente embargadas.

52. Pero, además, en línea con la solicitud del demandante, quien manifestó que no era su intención practicar las medidas cautelares hasta tanto no fuera proferida una sentencia, precisamente para evitar los perjuicios que

⁴ Corte Constitucional, Sala Plena. 28 de julio de 2016, Sentencia SU-094 de 2016.

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. 5 de octubre de 2022, sentencia STC13287-2022.

esta situación genera a Frontera, las medidas cautelares fueron levantadas desde abril de 2022. Sin embargo, el Juzgado de Puerto López sin justificación legal alguna se rehusó a enviar el oficio a las entidades bancarias para que las cuentas fueran desembargadas.

53. En segundo lugar, luego de casi un año de haber sido remitido el proceso al Juzgado de Bogotá, tampoco ha sido posible que este juzgado libere los oficios de desembargo, o adopte una decisión frente al levantamiento de esas medidas cautelares, llevando a que Frontera deba continuar soportando el embargo de sus cuentas y los problemas reputacionales que esto conlleva en el sector financiero.
54. Es que si bien Frontera es consciente de la congestión judicial que aqueja a la rama judicial y como esta tiene la capacidad de perturbar el buen funcionamiento de la administración de justicia, no por eso puede validarse las injusticias a las que ha sido sometida mi representada. No hay justificación para que un usuario de la administración de justicia deba soportar más de 2 años un embargo de sus cuentas bancarias impuesto injustamente por una autoridad judicial incompetente.
55. Esta situación, sobra advertir, no comporta una complejidad que justifique la demora en la toma de decisión por parte del Juzgado de Bogotá. Se reitera, lo único que se solicita sea decidido con urgencia es que se libere unos oficios sobre el levantamiento de unas medidas cautelares que ha conllevado al embargo de cuentas de la compañía por más de dos años.
56. Tampoco se ha obrado en este caso con la diligencia necesaria para remediar la demora en la toma de decisiones por parte del Juzgado de Bogotá. Tras haber enviado los oficios ordenados en auto del 5 de diciembre de 2022 desde el 12 de enero de 2023, ese Despacho judicial no ha tomado determinación alguna relativa al levantamiento de las medidas cautelares, que se reitera es una carga injustificada que Frontera ha debido soportar.

C. Existe una mora judicial injustificada que afecta a Frontera y que hace procedente el amparo solicitado

57. Como se explicó, Frontera ha sufrido una vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia por la mora injustificada en la que incurrieron los Juzgados de Bogotá y de Puerto López conforme los criterios expuestos.

58. Primero: Desde que inició el proceso, Frontera advirtió en varias oportunidades que el Juzgado de Puerto López no era competente para adelantar el mismo, sin perjuicio de lo cual ese despacho judicial libró mandamiento de pago por obligación de hacer y ordenó el decreto y práctica de medidas cautelares que a la fecha se mantienen en contra de mi representada.
59. Segundo: A pesar de las manifestaciones del mismo demandante, y de que el Juzgado de Puerto López ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, sin razón legal ese despacho judicial se abstuvo de enviar el oficio de desembargo que había elaborado.
60. Tercero: Al haber sido repartido el proceso al Juzgado de Bogotá, este se tomó más de 5 meses en avocar conocimiento, y al hacerlo, no ordenó librar los oficios para que las medidas cautelares decretadas y practicadas fueran levantadas.
61. Por el contrario, el Juzgado de Bogotá ordenó por Secretaría que se librara un oficio al Juzgado de Puerto López para que remitiera información que consideraba necesaria para decidir sobre el levantamiento de esas medidas, pero que en realidad no resulta relevante.
62. Cuarto: Hasta el momento, y sin que exista justificación alguna, el Juzgado de Puerto López que tenía un término de 5 días para dar respuesta y poner a disposición los dineros retenidos, al parecer no ha enviado respuesta alguna. Esta actividad no comporta complejidad, ni se evidencia que haya surgido una situación imprevisible que impida dar respuesta.
63. Frontera ha sido diligente en su actividad procesal, ha radicado siete memoriales de impulso procesal, ha puesto de presente lo gravoso de la situación que afronta ante el embargo de sus cuentas e incluso ha informado su intención de prestar caución.
- D. Se ha materializado un daño que genera un perjuicio irremediable para Frontera
64. De acuerdo con lo manifestado por la Corte Constitucional, un perjuicio irremediable se configura “*cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera*

*grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen*⁶.

65. Sobre las características del perjuicio irremediable, la Corte Suprema de Justicia ha precisado que el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder, grave y requerirse medidas urgentes para conjurarlo⁷. Todas estas circunstancias se han configurado en el caso que nos ocupa.
66. En primer lugar, el perjuicio para Frontera es inminente, pues han transcurrido más de dos años desde que sus cuentas fueron embargadas por un funcionario judicial que no era competente, lo cual no solo impide que cuente con esos recursos, sino que ha afectado gravemente su reputación frente al sistema financiero.
67. En segundo lugar, el perjuicio es grave, pues ha causado detrimento sobre un bien altamente significativo para Frontera, esto es su buen nombre ante las entidades bancarias. Para el caso que nos ocupa, el embargo de cuentas de Frontera por más de dos años ha afectado el buen nombre que hasta el momento mantenía frente a las entidades del sector financiero, como una empresa que honra sus obligaciones. Resulta inexplicable esta situación frente a las entidades con las que Frontera tiene algún vínculo financiero, ante quienes las situaciones arriba descritas no resultan de recibo.
68. El retardo injustificado en la remisión de los oficios ha ocasionado, no solo un daño al buen nombre ante las entidades financieras. En particular, Frontera lleva casi 2 años experimentando las siguientes afectaciones:
 - a. Indisponibilidad de tarjetas débito para manejo de cajas menores en ciudades en las que no hay presencia de otros bancos distintos a los que se han visto afectados con la medida cautelar impuesta.
 - b. Dificultad para manejar el programa “confirming” para descuento de facturas de los proveedores de Frontera.
 - c. Falta de disponibilidad de la cuenta de Frontera en Bancolombia para recaudo local.

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. 9 de abril de 2019. ID:662859.

⁷ Ibidem.

- d. Falta de disponibilidad de cuentas para el pago de servicios públicos locales.
 - e. Demora en la generación de pagos a proveedores, pues se requiere tramitar dichos pagos a través de otras entidades bancarias, además de demoras en el abono ACH.
 - f. Alto impacto operativo en transaccionalidad de pagos.
 - g. Alto impacto en proceso de recepción de recursos por devolución de impuestos a través de TIDIS.
 - h. Generación de reprocesos por traslados de títulos entre otras entidades financieras.
69. En tercer lugar, se requieren medidas urgentes para superar el daño, pues los juzgados de conocimiento sin justificación alguna se han abstenido de enviar, o librar los oficios que permitan el desembargo de las cuentas de Frontera. Mi representada no cuenta con otros mecanismos, pues no hay recursos judiciales, distintos a impulsar el proceso, con los que pueda obtener una decisión sobre dichas medidas.

V. Solicitud

70. En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al Honorable Tribunal, como juez constitucional, que proceda a tutelar los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de Frontera y, en consecuencia:
- Primero.** **Ampare** el derecho fundamental al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de Frontera.
 - Segundo.** **Ordene** al Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá que en un término perentorio libere los oficios correspondientes a Bancolombia para el levantamiento de las medidas cautelares.
 - Tercero.** En subsidio de lo anterior, **ordene** al Juzgado Segundo Promiscuo de Puerto López que envíe la información requerida por el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá dentro del término de 5 días conforme lo ordenado en el auto del 5 de diciembre de 2022 proferido por este último.

- Cuarto.** Consecuencia de la anterior pretensión subsidiaria, **ordene** al Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá que en un término perentorio libere los oficios correspondientes para el levantamiento de las medidas cautelares, una vez recibida la información solicitada al Juzgado Segundo Promiscuo de Puerto López.
- Quinto.** En subsidio de todo lo anterior y si el Tribunal considera que es procedente adoptar una decisión frente a las medidas cautelares – a pesar de que estas ya habían sido levantadas por el Juzgado de Puerto López –, se solicita se **ordene** al Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá adoptar una decisión de fondo frente al levantamiento de las medidas cautelares impuestas en contra de Frontera.

VI. Pruebas

71. Se aportan como pruebas documentales las siguientes actuaciones procesales relacionadas con el proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado de Puerto López con Radicado No. 50573318900220200001300:
- (i) Auto del 29 de octubre de 2020 por medio del cual el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto López libró mandamiento de pago.
 - (ii) Auto del 12 de noviembre de 2020 por medio del cual el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto López corrigió el auto del 29 de octubre de 2020 por el cual se libró mandamiento de pago.
 - (iii) Auto del 5 de agosto de 2021, mediante el cual el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto López adicionó el auto del 29 de octubre de 2020 que libró mandamiento de pago.
 - (iv) Auto del 6 de abril de 2022 del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto López que resolvió el recurso de reposición presentado por Frontera en septiembre de 2021, ordenó levantar las medidas cautelares decretadas y librar los oficios respectivos.
 - (v) Auto del 6 de mayo de 2022 del Tribunal Superior de Villavicencio, que declaró la ineficacia de algunas providencias proferidas por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto López.

- (vi) Auto del 9 de mayo de 2022, por medio del cual el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto López repuso los autos del 29 de octubre de 2020 y del 5 de agosto de 2021 y declaró la falta de competencia.
- (vii) Auto del 5 de diciembre de 2022, por medio del cual el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá avocó conocimiento y ordenó librar oficios.
- (viii) Cuatro memoriales de impulso radicados por Frontera ante el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto López el 13 de octubre, 9 de noviembre, 14 de diciembre de 2021 y el 3 de marzo de 2022.
- (ix) Tres memoriales de impulso radicados por Frontera ante el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá el 28 de septiembre, 1 de noviembre de 2022 y 10 de marzo de 2023.
- (x) Reporte de consulta del proceso adelantado ante el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá.
- (xi) En caso de que el Honorable Tribunal considere oportuno el acceso a actuaciones procesales adicionales a las aportadas con el presente escrito, remito el link de acceso a los expedientes digitales de los procesos referenciados, adelantados ante el Juzgado de Bogotá y el Juzgado de Puerto López, así:
 - Proceso con radicado No. 11001310304120220026600 (Juzgado de Bogotá):

https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/ccto41bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fccto41bt%5Fcandoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FLink%20Compartidos%2F11001310304120220026600&ga=1.
 - Proceso con radicado No. 50573318900220200001300 (Juzgado de Puerto López):

https://urldefense.com/v3/https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02prctoplopez_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmL0_sd0kT1Hj4TNfKXZS7QBgP6Un12DGCq4hqXGa8ftw?e=zQDClp_!!CrnlmFxF9oE!Bptcd9Jmp6D8EadpYk

[RvT-nf-vyrYv6C7RE3y0Sh0QUt_6jP3yDZTVLD-UDCPynu-8LxR9kVzwrqQtd7LyxmFTxr0ugw_WY91Uu_zr41jQ8mZnwU\\$](https://garrigues.imanageshare-eu.com/pd/1jKaD4VuPTh)

72. Las pruebas aportadas se aportan en un pdf que se adjunta a la presente acción y pueden adicionalmente ser descargadas en el siguiente link:

<https://garrigues.imanageshare-eu.com/pd/1jKaD4VuPTh>

VII. Competencia

73. De conformidad con Decreto No. 333 de 2021, que modifica el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, “5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada”.

74. Así las cosas, el superior jerárquico del Juzgado 41 Civil del Circuito es el Tribunal Superior de Bogotá, siendo entonces este competente para conocer a prevención la presente acción de tutela.

VIII. Anexos

75. Se anexan al presente escrito:

- (i) Poder para actuar como apoderado de Frontera
- (ii) Certificado de existencia y representación legal de Frontera
- (iii) Pruebas relacionadas en el acápite correspondiente.

IX. Juramento

76. De conformidad con el inciso 2 del artículo 37 del Decreto-Ley 2591 de 1991, manifiesto bajo la gravedad del juramento que no he presentado, a nombre de Frontera, otra acción de tutela, respecto de los mismos hechos y derechos.

X. Notificaciones

77. Frontera recibe notificaciones en la Calle 110 No. 9 - 25 Oficina 713, Bogotá D.C., y en el correo electrónico notificaciones@fronteraenergy.ca.

78. La suscrita recibe notificaciones en la Avenida Calle 92 No. 11-51, piso 4, de la ciudad de Bogotá D.C. y los correos electrónicos

lina.marcela.moreno@garrigues.com y valentina.gomez@garrigues.com,
siendo este el canal digital escogido para el presente trámite.

79. El Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto López podrá ser notificado en Calle 5 # 6 - 76 Piso 3 Barrio Centro de Puerto López, Meta, o en el correo electrónico j02prctoplopez@cendoj.ramajudicial.gov.co.

80. El Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá podrá ser notificado en la Carrera 10 # 14 - 33 Piso 4 en Bogotá, o en el correo electrónico ccto41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,



Lina Marcela Moreno Mora
C.C. No. 1.019.027.611
T.P. No. 202.118 del C.S. de la J.